

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 11001310300520220018800

Gerardo Ortiz <gerardoortizg@yahoo.com>

Mié 29/11/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANTONIO J. GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>; Adriana Gomez <adrianamgomez@yahoo.com>; Camila Gomez <camila_gomez@yahoo.com>; Claudia Gomez <catigomez@yahoo.com>; Marcela Gomez <alecramgomez@yahoo.com>; salamancacubillosabogados@yahoo.com <salamancacubillosabogados@yahoo.com>; Laura Gomez <lauragomez89@gmail.com>; Lorenzo Gomez <lgomez007@gmail.com>

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**REFERENCIA: DECLARATIVO-ORDINARIO-NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA GÓMEZ DURANA, CAMILA MARGARITA GÓMEZ DURANA, CLAUDIA ENA GÓMEZ DURANA,
DEMANDADO: LALO INVESTMENTS SAS Y OTROS
RADICADO: 11001310300520220018800**

ASUNTO: VI

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de LAURA GOMEZ MUÑOZ y de LALO INVESTMENTS S.A.S., según poderes que se anexan a este escrito, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de mayo de 2022, corregido por auto del 5 de julio de 2022 y notificado a las demandantes en el estado de fecha 6 de julio de 2022 y solicito que la demanda sea rechazada y en subsidio según los siguientes argumentos:

1.- DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 24 NUMERAL NUMAL 5, LITERAL D Y 90 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL SEÑOR JUEZ CARECE DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

La primera pretensión principal de la demanda es la siguiente:

“1.1. PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL: Declarar que la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) fue constituida en fraude a la ley.” (El resaltado es mío).

La ley 1258 de 2008, aplicable en este caso, asigna la siguiente competencia a la Superintendencia de Sociedades:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.” (Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1258, 2008)

Las declaraciones de fraude, solicitadas por el demandante, están asignadas, de manera exclusiva a la Superintendencia de Sociedades, por lo que esa Superioridad carece de Jurisdicción o competencia.

2.- DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 90 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL SEÑOR JUEZ CARECE DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES 1.1.1. y 1.1.2.

En las pretensiones 1.1.1. y 1.1.2. las demandantes solicitan lo siguiente:

“1.1.1. Declarar que MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), constituyeron la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS), con la finalidad de titular gran parte de su patrimonio en cabeza de tal sociedad, defraudando las normas tributarias (Art. 5 y ss Estatuto Tributario) y que reglamentan la sucesión por causa de muerte (Art. 1008 y ss CC), además de las normas de la sociedad conyugal (Art. 1781 y s.s CC), en perjuicio de las Demandantes.

“1.1.2. Declarar que la escritura pública No. 2820 del 29 de septiembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá y la escritura pública No. 1085 del 26 de abril de 2006 de la Notaria 25 de Bogotá aclaratoria de la escritura anterior, por medio de las cuales se constituyó la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS), así como la escritura pública No. 802 del 30 de abril de 2015 de Notaria 35 de

Bogotá y el Acta No. 2 del 23 noviembre de 2015 de la Junta de Socios de tal sociedad, por medio de las cuales se reformó el contrato social, y en general todas las reformas al contrato social, son nulas por objeto ilícito, por contrariar las normas tributarias (Art. 5 y ss Estatuto Tributario), las que reglamentan la sucesión por causa de muerte (Art. 1008 y ss CC) y las normas de la sociedad conyugal (Art. 1781 y s.s CC).” (El resaltado es mío)

El artículo 5 del Estatuto Tributario, que sirve de fundamento a la pretensión, señala lo siguiente:

“Artículo 5° EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS COMPLEMENTARIOS CONSTITUYEN UN SOLO IMPUESTO. El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

“1. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

“2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.”

La infracción o no de las normas tributarias no es de competencia de los jueces civiles, no está dentro de sus competencias, de acuerdo con lo señalado en el Código General del Proceso y según lo señalado por el Estatuto Tributario, en sus artículos 564 y siguientes, tal competencia esta asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN).

El artículo 5 del Estatuto Tributario aparece como fundamento de derecho de la demanda (Ver tercer párrafo de la página 24 de la demanda) y en el hecho 15.

Pero lo que es más: esta es la prueba de que la demanda resulta temeraria. Las demandantes están alegando como fundamento legal una norma que no es posible esgrimir en un conflicto entre particulares. Las demandantes no tienen ningún interés en el cumplimiento o no de las normas tributarias.

DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) los activos y pasivos antes mencionados.”

Adicionalmente, frente a las pretensiones 3.1, 3.1.1., 3.1.2., 3.1.2.1 y 3.1.2.2., puede decirse que:

De acuerdo con el tenor literal de dichas pretensiones, aunque estas parecen estar orientadas únicamente a que se declare que los bienes allí mencionados *fueron adquiridos con recursos de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), que la sociedad demanda LALO INVESTMENTS SAS no destinó recursos para adquirir tales bienes, que se declare la simulación de los préstamos que hayan realizado MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), para adquirir tales bienes y a la nulidad absoluta de los actos en virtud de los cuales MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y/o IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) entregó recursos y/o dineros a título gratuito a dicha sociedad,*

En la medida en que el demandante solicita, en la pretensión **3.1.2.1. Declarar que los supuestos contratantes no quisieron celebrar en realidad ningún acto jurídico** y en la pretensión **3.1.2.2. Declarar que el(los) referido(s) acto(s) no produjo(eron) ningún efecto jurídico**, resulta evidente que las consecuencias de estas declaratorias tendrían efectos directos e inmediatos sobre las escrituras públicas Nos. 1514 del 11 de junio de 2008 de la Notaria 25 de Bogotá, 3119 del 16 de noviembre de 2007 de la Notaria 25 de Bogotá y 549 del 26 de febrero de 2010 de la Notaria 35 de Bogotá, en virtud de las cuales la sociedad demandada LALO INVESTMENTS SAS adquirió los inmuebles con matrículas inmobiliarias 156- 101785, 156- 8413 y 50C-1320327, respectivamente.

Las medidas se solicitan sobre los siguientes bienes inmuebles:

- El 14.55% del Lote de terreno y el edificio de tres plantas en el construido y terraza ubicada en la calle 85 No. 13-51/53/57/59 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-920668
- La nuda propiedad del predio ubicado en la avenida 82 No. 12-26 local 106 (dirección catastral calle 84 A No. 12-26 local 106) de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1401022
- La FINCA LA PRIMAVERA II, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156-101785
- La FINCA EL CORZO, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156-8413

- El apartamento 301 del Edificio Santo Domingo ubicado en la carrera 1 No. 68 –23 (carrera 1 A No. 68-23) de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1320327

De hecho, hago notar al Señor Juez, que el fundamento de la medida cautelar, según reza en el escrito en que las demandantes lo solicitan es el siguiente:

“Fundamentos de la medida:

“1) El artículo 590 del C.G.P., consagra: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)”

2) De la anterior normatividad se desprende claramente que las medidas cautelares en procesos declarativos son procedentes cuando la demanda verse sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, ya sea en bienes muebles o inmuebles, bien sea directamente o como consecuencia o en subsidio de una pretensión.

3) En la presente demanda se están en virtud de las pretensiones consecuenciales discutiendo sobre el derecho de dominio sobre los inmuebles antes mencionados. De todo lo anterior se concluye claramente que las medidas cautelares solicitadas son perfectamente viables.” (El subrayado y resaltado es mío)

Hago notar que las demandantes confiesen que pretenden discutir el derecho de dominio de los inmuebles: así las cosas no puede pretenderse no integrar el litisconsorcio, dado que nos expondríamos a una nulidad o a que los efectos de cosa juzgada no se generen frente a los terceros.

Ahora bien, en caso de que no se reponga el auto bajo el argumento señalado, tendrá que reponerse respecto de la medida cautelar.

Considerando entonces que las pretensiones buscan la declaratoria de simulación, nulidad, ineficacia o inoponibilidad en los negocios anteriormente referidos, es absolutamente indispensable integrar debidamente el litis consorcio antes de dar continuidad al proceso.

En caso de considerar que la inadmisión no es procedente por la razón señalada, solicito que se reforme el auto admisorio, integrando el litisconsorcio necesario, de acuerdo con lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

4.- DADO LO SEÑALADO POR LAS DEMANDANTES, AL RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA, TENDRÁN QUE LEVANTARSE LAS MEDIDAS CAULARES.

Las demandantes han señalado que el litisconsorcio por pasiva esta debidamente integrado, pues las pretensiones no buscan atacar las escrituras públicas, no obstante, en el documento de solicitud de medidas cautelares, señalaron lo siguiente, al referirse al fundamento de la medida cautelar:

“Fundamentos de la medida:

“1) El artículo 590 del C.G.P., consagra: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)”

2) De la anterior normatividad se desprende claramente que las medidas cautelares en procesos declarativos son procedentes cuando la demanda verse sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, ya sea en bienes muebles o inmuebles, bien sea directamente o como consecuencia o en subsidio de una pretensión.

3) En la presente demanda se están en virtud de las pretensiones consecuenciales discutiendo sobre el derecho de dominio sobre los inmuebles antes mencionados. De todo lo anterior se concluye claramente que las medidas cautelares solicitadas son perfectamente viables.” (El subrayado y resaltado es mío)

Lo anterior evidencia que si el litisconsorcio está bien integrado, la medida cautelar es improcedente y se debe proceder a su levantamiento.

5.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES.

Es necesario aludir a la dificultad de determinar lo que busca la parte demandante con sus pretensiones, pues del tenor literal de ellas no se desprende directamente la declaratoria de simulación, nulidad, ineficacia o inoponibilidad en los negocios a través de los cuales se adquirieron los bienes inmuebles que hoy se encuentran en cabeza de la sociedad LALO INVESTMENTS SAS. Sin embargo en los efectos jurídicos de las solicitudes sí se discute la titularidad de los bienes referidos.

Lo anterior es mucho mas confuso si se tiene en cuenta la solicitud de medidas cautelares y el fundamento de las mismas, ya citado en este recurso, supone y confiesa que se pretenden efectos jurídicos sobre la titularidad de los inmuebles.

Es por lo anterior que esta Superioridad debe tener en cuenta la **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, considerando que, de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones presentadas por la parte demandante no fueron expresadas con precisión y claridad.

6.- LA POLIZA SEÑALADA POR ESE DESPACHO NO CONCUERDA CON EL PORCENTAJE DEL MONTO A QUE OBLIGA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 590 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Lo primero es que la demanda carece de la obligación de cuantificar las pretensiones y de realizar el juramento estimatorio.

No obstante lo anterior, si se obtienen los valores de los bienes relacionados por las demandantes, según las pruebas aportadas encontramos que esos bienes tienen un valor total de \$736.000.000,00, lo que significaría que la póliza a ser constituida por los demandantes sea de al menos \$147.200.000,00. A continuación, señalo cada uno de los bienes sobre los cuales se solicitan medidas cautelares, el año del valor, el valor y la prueba aportada por los demandantes:

	BIEN	AÑO	VALOR	
2	14,55% DEL IMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 85 13-51	2005	\$ 102.000.000,00	ESCRITURA PÚBLICA 2820 DE 2005
3	NUDA PROPIEDAD LOCAL 106 AV. 82 No. 12-26	2005	\$ 50.000.000,00	ESCRITURA PÚBLICA 2820 DE 2005
5	FINCA LA PRIMAVERA II	2008	\$ 130.000.000,00	CERTIFICADO 156-101785 ANOTACIÓN 4
6	FINCA EL CORZO	2007	\$ 284.000.000,00	CERTIFICADO 156-8413 ANOTACIÓN 12
7	APARTAMENTO 301 CARRERA 1A 68-23	2010	\$ 170.000.000,00	CERTIFICADO 50C-573702 ANOTACIÓN 18
	TOTAL		\$ 736.000.000,00	
		20%	\$ 147.200.000,00	

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior en el aparte de competencia y cuantía de la demanda las demandantes confiesan que los bienes objeto de la pretensión superan los 400

millones:

“3. En razón de la cuantía: ya que el presente asunto es de mayor cuantía, en razón de que estimo el valor de los bienes objeto de la demanda en más de \$400.000.000 M/C., es decir, superior a 150 salarios mínimos legales mensuales (Art. 25 CGP).

Lo anterior significaría que la póliza debe ser de al menos \$80.000.000,00.

Si bien el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso establece que el monto de la caución puede ser oficiosamente o a solicitud de parte aumentado o disminuido cuando lo encuentre razonable, es notable que el valor pagado por la parte demandante, según consta en la póliza aportada por la suma de \$12.000.000,00, resulta exiguo si se considera el valor de los bienes objeto del gravamen y con la consideración que hace el demandante en cuantía del proceso y por otro los perjuicios que se le pueden causar a los demandados y la falta de claridad de las pretensiones de la demanda en relación con las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, solicito que esta superioridad reconsidere el valor de la póliza que debe ser otorgada por los demandantes.

7.- LA DEMANDA CARECE DE JURAMENTO ESTIMATORIO, LO QUE ES CAUSAL DE INADMISIÓN DE ACUERDO CON EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En las pretensiones 1.1.4. y 2.1.3, se solicita la restitución de los activos y pasivos titulados en cabeza de la sociedad LALO INVESTMENTS SAS a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA. Esas pretensiones necesariamente requieren una cuantificación.

En las pretensiones 3.1.2.3., 3.1.3.1., y 4.1.1., se solicita la restitución de recursos y dineros debidamente indexados usados en la adquisición de los bienes referidos en dichas pretensiones. Hago notar que si hay necesidad de indexar, hay necesidad de cuantificar.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 206 del Código General del Proceso establece el juramento estimatorio como requisito de la demanda cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales, señalando así:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Nota: Inciso 1º declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-279 de 2013.).

Considerando que las pretensiones 1.1.4., 2.1.3., 3.1.2.3., 3.1.3.1. y 4.1.1., son de aquellas de carácter patrimonial, debió incluirse el juramento estimatorio con el valor de las restituciones pretendidas por los demandantes y se transcriben a continuación:

“1.1.4. Condenar a la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) a restituir a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) los activos y pasivos antes mencionados.

“2.1.3. Condenar a la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) a restituir a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) los activos y pasivos antes mencionados.

“3.1.2.3. Condenar a la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) a pagar a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) **el valor de los recursos y dineros, debidamente indexados**, supuestamente prestados por MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y/o IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) para la adquisición de los bienes antes referidos, que se pruebe en el proceso.

“3.1.3.1. Condenar a la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) a pagar a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) **el valor de los recursos y dineros, debidamente indexados**, entregados a título gratuito por MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y/o IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) para la adquisición de los bienes antes referidos, que se prueben en el proceso

“4.1.1. Condenar a la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) a pagar a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) **el valor de los recursos y/o dineros, debidamente indexados**, destinados por MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y/o IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), para la adquisición de tales bienes que se prueben en el proceso.

De manera respetuosa me pregunto: ¿Cuál es el valor de los recursos y/o dineros, debidamente indexados? ¿Dónde está la suma exacta a la que se refiere esa el demandante?

En concordancia con lo anterior, el artículo 206 del Código General del Proceso, señala en su primer párrafo lo siguiente:

*“Artículo 206. Juramento estimatorio. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Nota: Inciso 1º declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-279 de 2013](#)). (El subrayado es mío)*

Así las cosas y de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso el valor de los recursos debidamente indexados solicitados en las pretensiones 3.1.2.3., 3.1.3.1., y 4.1.1. debió ser estimado razonadamente bajo juramento, pues no hay suma exacta en la demanda.

Ahora bien, solo en aras de la discusión y en virtud de la libertad que tiene el demandante de plantear sus pretensiones como a bien tenga, dado que no se señaló el valor que se pretende, tenemos que llegar a la conclusión de que hay inepta demanda por falta de claridad en las pretensiones.

Por otro lado el juramento estimatorio hace parte del debido proceso y del derecho de defensa del demandado: En este caso las demandantes están en la obligación de plantear el juramento estimatorio. No plantear el juramento estimatorio, o el valor exacto que se pretende, supone violar el derecho de defensa del demandado, pues es importante recordar que el Juramento Estimatorio constituye un máximo a las pretensiones del demandante.

En todo caso y si hubiera duda de cómo aplicar el juramento estimatorio en este caso particular, debe tenerse en cuenta que en atención a lo señalado y a la relación del juramento estimatorio con el debido proceso y el derecho de defensa, cualquiera interpretación de la norma procesal debe realizarse teniendo en cuenta el artículo 11 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan***

en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (El subrayado y resaltado es mío).

Insisto en que el planteamiento del juramento estimatorio hace parte de debido proceso y del derecho de defensa de los demandados.

Finalmente y sin que sea menos importante, en su demanda, las demandantes confiesen en la página 78 lo siguiente

“3. En razón de la cuantía: ya que el presente asunto es de mayor cuantía, en razón de que estimo el valor de los bienes objeto de la demanda en más de \$400.000.000 M/C., es decir, superior a 150 salarios mínimos legales mensuales (Art. 25 CGP).”

Hoy en día el salario mínimo asciende a la suma \$1.160.000,00, y la mayor cuantía es por procesos de más de \$201.840.000, pero el demandante señala que el valor de bienes objeto de la demanda son de más de \$400.000.000,00, es decir casi dos veces el valor de la mayor cuantía: ¿Tiene esa expresión el alcance de ser un juramento estimatorio? ¿Para qué señala el demandante esa suma? ¿Es ese el valor exacto al que se refiere el señor Juez?

El artículo 25 del Código General del proceso, que es el que se usó para determinar la cuantía, señala:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

...

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” (El subrayado y resaltado es mío).

Allí está la confesión de que la acción de ocultamiento es una acción patrimonial, lo que implica la obligación de hacer la estimación de juramento estimatorio.

Finalmente, es importante recalcar que la falta de juramento estimatorio es causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. ...

...

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

...

“6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario...”

En consecuencia de lo expuesto solicito que se reponga el auto admisorio de la demanda y se inadmita la reforma de la demanda.

En consecuencia de lo expuesto, solicito que se rechace la demanda y en subsidio solicito que se inadmita.

PETICIONES:

- 1.- Sírvase revocar el auto que admite la demanda por lo expuesto anteriormente
- 2.- Sírvase dar trámite al recurso de apelación ante juez superior competente, en caso de que su señoría no decida revocar el auto admisorio.

ANEXOS:

Copia del presente memorial en PDF, debidamente firmado.

Anexo copia del presente recurso a los apoderado de las demandantes.

Del Señor Juez,

GERARDO ORTIZ GÓMEZ
C.C. 12.998.035 de Pasto
T.P. 77.859 del C.S.J.